

**EJECUCIÓN 41/2008, RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 02/2007-J Y EJECUCIÓN
37/2007, DERIVADAS DE LA SOLICITUD
DE EDUARDO SÁNCHEZ MEJÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil ocho, en seguimiento de la clasificación de información 02/2007-J y la ejecución 37/2007.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el ocho de diciembre de dos mil seis, Eduardo Sánchez Mejía solicitó, en disquete, correo electrónico y copia certificada las ejecutorias de los amparos en revisión: “A.R. 2738/89 del pleno, A.R. 2517/89 pleno, A.R. 2865/89 pleno y A.R. 3209/89 pleno.”:

II. En relación con dicha solicitud, el treinta y uno de enero de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información resolvió la clasificación de información 02/2007-J, en los siguientes términos:

(...) *“este Comité determina solicitar:*

a) A la Secretaría General de Acuerdos se sirva informar si tiene registro del expediente del amparo en revisión 3209/89, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el tres de octubre de mil novecientos noventa y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

b) A la Subsecretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si existe registro de ingreso del expediente del amparo en revisión 3209/89, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el tres de octubre de mil novecientos noventa y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde dicho expediente puede ser localizado.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a las que se les requiere los respectivos informes, deberán pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.”

(...)

“Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Con el fin de localizar la información solicitada, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”*

III. En la ejecución 37/2007, dictada el tres de octubre de dos mil siete, este órgano colegiado se pronunció sobre el cumplimiento de la resolución aludida antes:

(...)

“En ese tenor de ideas, como se describió en los antecedentes, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó que el amparo en revisión 3209/89, fue resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de tres de octubre de mil novecientos noventa, pero no se encuentra bajo su resguardo, pues de acuerdo con la copia certificada de la libreta de control y registro que lleva esa área, dicho expediente se remitió el veinte de febrero de mil novecientos noventa a la ponencia del señor Ministro Noé Castañón León para la formulación del engrose respectivo.

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos enteró que tampoco tiene bajo su resguardo el expediente en comento, además, de la copia simple de la tarjeta de registro correspondiente, se advierte que dicho recurso ingresó a este Alto Tribunal el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y que deriva del juicio de amparo número 158/89 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Como resultado de la información proporcionada tanto por la Secretaría General de Acuerdos, como por la Subsecretaría General de Acuerdos, se tiene certeza de que el amparo en revisión 3209/89 sí se integró en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la fecha de su ingreso y el juicio de amparo del cual deriva.

Consecuentemente, ya que la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos han dado a conocer información adicional que podría facilitar la localización del expediente relativo al amparo en revisión 3209/89, además, se conoce la fecha en que el recurso fue resuelto por el Tribunal Pleno, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el derecho de acceso a la información de manera completa de Salvador Eduardo Sánchez Mejía.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, con copia de esta resolución, así como de las constancias que anexaron a los informes respectivos la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos, se solicite al Secretario General de Acuerdos que se pronuncie sobre si el expediente relativo al amparo en revisión 3209/89, le fue devuelto o no y, al Subsecretario General de Acuerdos informe si el expediente principal de ese juicio de amparo (158/89 del Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Tamaulipas) fue remitido al juzgado de origen.

En caso de que el expediente sea localizado, con los datos aportados, en su oportunidad deberá efectuarse la clasificación correspondiente de la ejecutoria, así como del cálculo del costo que ésta tenga de acuerdo con las

tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del reglamento citado.

Cabe señalar que en caso de no tener bajo su resguardo la información solicitada o de desconocerse el lugar donde ésta se encuentra o el destino que haya tenido, así deberá hacerse del conocimiento de la Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 3209/89, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”*

IV. En cumplimiento a la citada ejecución, mediante oficio, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informó:

(...)

“Por oficio 02787 de siete de mayo último se acompañaron copias certificadas de las actas y registros que obran en esta Secretaría General respecto del amparo en revisión 3209/89, promovido por Sala de Música Talamas, Sociedad Anónima, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades.

En cumplimiento de lo ordenado por el propio Comité en la mencionada resolución, le comunico que el amparo en revisión de referencia no fue devuelto a esta Secretaría General por la ponencia del señor Ministro Noé Castañón León.”

V. El Subsecretario General de Acuerdos, por oficio SSG/474/2008 manifestó lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

(...) “a efecto de atender a lo solicitado, hago de su conocimiento que, previa revisión de los medios electrónicos e impresos con que se cuenta en esta Subsecretaría, no se encontró dato alguno que permita advertir que el expediente solicitado (158/89) haya sido devuelto al juzgado de origen (hoy Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo), máxime que como ya ha quedado especificado en oficios anteriores, el expediente amparo en revisión 3209/89, no se encuentra bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, a efecto de realizar una consulta física de las constancias que integran el mismo.” (...)

VI. Como resultado de lo expuesto, por oficio DGD/UE/0048/2008, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales, el expediente que contiene agregadas las resoluciones de este comité, el cual, a su vez, fue turnado al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que presentara el proyecto de seguimiento correspondiente, por ser el ponente de la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I, III y VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. Como se expone en los antecedentes de esta resolución, a fin de atender la solicitud relativa a la ejecutoria del amparo en revisión 3209/89, este órgano colegiado determinó en la ejecución 37/2007, solicitar al Secretario General de Acuerdos se pronunciara acerca de si el expediente en cita le fue devuelto o no para el trámite correspondiente, y a la Subsecretaría General de Acuerdos que informara si el expediente principal del juicio de amparo de cual derivó aquella revisión, el 158/89, fue devuelto al Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Tamaulipas.

En atención de lo expuesto, se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos pues de manera puntual informa que el amparo en revisión 3209/89 no fue devuelto a dicha área por la ponencia del señor Ministro Noé Castañón León.

Así mismo, debe tenerse por cumplimentada la solicitud hecha a la Subsecretaría General de Acuerdos, pues señala que en los medios electrónicos e impresos con que cuenta, no se encontró dato alguno que permita advertir que el referido expediente del juicio de amparo de origen fue devuelto al órgano jurisdiccional correspondiente.

Frente a los pronunciamientos hechos por las áreas requeridas, cabe destacar que en principio la unidad de enlace pidió la ejecutoria de mérito al Centro de Documentación y Análisis, pero dicha área señaló que no tenía registro de ingreso al archivo del amparo en revisión 3209/89, razón por la cual se solicitaron nuevos informes, únicamente,

a la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos.

En el caso que nos ocupa, conforme lo establecido en los artículos 67, 71 y 148 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que las áreas requeridas son las únicas que pudieran tener bajo resguardo el expediente del que se solicita la ejecutoria o, en su defecto, que cuentan con información para que sea localizado, ya que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano encargado de enviar los asuntos engrosados a la Subsecretaría General de Acuerdos, ésta tiene la atribución sustancial de llevar el control de los expedientes de todos los asuntos del Pleno, mientras que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área encargada de llevar el control del archivo judicial de este Alto Tribunal. Por tanto, si estas unidades señalan que no tienen entre sus archivos el expediente en cita, ni mayor registros del que pudiera advertirse que se encuentra en otra área de este Alto tribunal, tales pronunciamientos deben considerarse definitivos y concluir que el documento que contiene la información solicitada no existe.

Conforme al orden de ideas expuesto, este Comité de Acceso a la Información considera que, en el caso específico, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información pública, ni que deban dictarse mayores medidas para la búsqueda del amparo en revisión 3209/89, pues existen elementos suficientes para afirmar que no es posible, materialmente, acceder a él, ya que interpretando en sentido contrario el artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 42 de dicho ordenamiento, los órganos del Estado únicamente están obligados a poner a disposición de los particulares la información pública que tengan bajo su resguardo, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, siempre y cuando se encuentre bajo su resguardo o en sus archivos, lo que en el presente caso no acontece.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos han declarado que el amparo en revisión 3209/89 no está bajo su resguardo y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señala que no existe registro de su entrada al Archivo Central, de conformidad con lo señalado en el artículo 156, fracción II del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la

información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para ponerse a disposición del solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tienen por cumplidos los requerimientos formulados a la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos en la ejecución 37/2007, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia del amparo en revisión 3209/89, de acuerdo con lo argumentado en la última consideración de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 41/2008, relacionada con la clasificación de información 02/2007-J y ejecución 37/2007, dictada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de noviembre de dos mil ocho. CONSTE.-